Radicación No. 110014003007-2022-00629-00
Accionante: JAIME MACHADO ALZATE.
Accionada: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.
Vinculadas: INVERSIONES LEAL MORA S.A.S. y AUDIFARMA.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JAIME MACHADO ALZATE, en contra de CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. y como vinculadas INVERSIONES LEAL MORA S.A.S. y AUDIFARMA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, tiene 65 años de edad, que es vendedor ambulante y persona de escasos recursos, encontrándose afiliado a la EPS accionada en el régimen subsidiado; indicó que es un paciente que presentó enfermedad pulmonar obstructiva crónica, bronquitis y disnea, por lo que en valoración del 5 de mayo de 2021, le formularon los medicamentos *"Oxigeno por bala a 2 LT MIN a permanencia 16 horas al día por 12 meses, con cánula de oxígeno", "Oxígeno por concentrador a permanencia 16 horas al día por 12 meses a 2 LT por minutos cánula de oxígeno", "Oxígeno por bala portátil a 2 LT MIN por 12 meses con cánula de oxígeno", "Oxigeno por concentrador portátil a 2 LT por minutos por 12 meses con cánula de oxígeno (entregado)", "Oxígeno domiciliario 14-16 horas al día por cánula nasal a dos litros por minuto, se solicita bala grande, bala pequeña, concentrador humificador"*, resaltando que tan solo le

entregaron el *"oxígeno por concentrador portátil a 2 LT por minutos por 12 meses con cánula de oxígeno"*.

Dice que igualmente el día 27 de Octubre de 2021, asistió a una cita virtual con el especialista en Neumología y le envió los siguientes exámenes *"radiografía de tórax"* sin que le hubieren dado cita, *"Una prueba de caminata de 6 minutos"*, la cual le colocaron en la lista de espera, pero que no lo llamaron, y un *"Control de seguimiento por especialista en neumología"*, sin que le hubieren dado la cita, de allí que al no tener respuesta por parte de la EPS para sus controles, ni la entrega de los oxígenos, decidió sacar una nueva cita el 23 de mayo de 2022, en la cual se le ordenó *"toma de Rayos X de tórax, prueba de caminata de 6 minutos"* y le renovaron la solicitud de *"control de neumología, cita con la nutricionista, valoración por optometría"*, que así mismo, le renovaron lo referente al oxígeno, *"OXIGENO DOMICILIARIO CANULA NASAL 2 LITROS MIN PARA 24 HORASAL DIA, CONCENTRADOR, CILINDRO RESPALDO Y PORTATIL PERMANENTE, RENOVAR CADA 6 MESES EPOC ENFISEMA SEVERO / OXIGENO DOMICILIARIO CANULA NAZAL 2 LITROS MIN PARA 24 HORASAL DIA, CONCENTRADOR, CILINDRO RESPALDO Y PORTATIL PERMANENTE, RENOVAR CADA 6 MESES EPOC ENFISEMA SEVERO"*.

Señala que solo le entregaron la orden de *"OXIGENO DOMICILIARIO CANULA NASAL 2 LITROS MIN PARA 24 HORASAL DIA, CONCENTRADOR"*, y que frente a las órdenes de las balas de oxígeno, le indicaron que eso se genera internamente, pero que una vez acudió para que le entregaran los medicamentos, INVERSIONES LEAL MORA S.A.S., le informaron que las balas no fueron autorizadas y que solo lo ingresan al sistema de alquiler día a día del concentrador y sin que al fin le hubieren solucionado nada, pues que inclusive tuvo que alquilar una bala de oxígeno para poder practicarse el examen de la *"caminata por 6 minutos"*, y que cuando el especialista en neumología le reviso el examen lo encontró con bajo trabajo respiratorio, y que respecto al examen de *"espirometria"* le indicó que estaba negativo, por lo que le ordenó los medicamentos *"GASO11 OXIGENO DOMICILIARIO" "OXIGNEO (sic) POR BALA DE TRANSPORTE EN FORMA OBLIGATORIA Y NO DIFERIBLE 24 HORAS AL DIA / EPOC MUY SEVERO CLASE FUCNIONAL (sic) GRADO 3 A 4"*, igualmente *"INDACATEROL / GLICOPIRRONIO MD0369-4 CANTIDAD SOLICITADA 180"*, pero que sin embargo a la fecha ni le entregan el oxígeno, ni le autorizan el medicamento antes referido bajo el

argumento que debe corregirse la formula, circunstancia que sin duda le afectan a su estado de salud, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que se le entreguen todos los insumos y medicamentos ordenados por su medico tratante.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JAIME MACHADO ALZATE.

Accionada: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.

Vinculadas: INVERSIONES LEAL MORA S.A.S. y AUDIFARMA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, el tutelante, se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por CAPITALSALUD E.P.S., que frente a los hechos del presente amparo, tienen que en cuanto al suministro del Oxigeno Domiciliario (Concentrador) y cilindro portátil, dicho insumo se encuentra autorizado con la IPS OXI50, en el cual el proveedor indica que el usuario cuenta con el Concentrador de acuerdo con la autorización generada el 22 de junio de 2022, y que de igual manera que para el Cilindro Portátil es necesario que el usuario se acerque para realizar entrega; en lo referente a la entrega del medicamento denominado *"INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO MD0369-4"* requerido por el usuario, indicó que el médico tratante no aclaró en la orden médica la concentración del medicamento, por lo que dicha orden médica no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la normatividad, de allí que no exista vulneración alguna de derechos al accionante, ya que esa entidad ha cumplido con todas sus obligaciones, solicitando se declare improcedente el presente amparo.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS: Guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

"3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el

derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general… le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad."

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad.."

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, solicitando se ordene a la accionada a entregar los insumos *"GASO11 OXIGENO DOMICILIARIO" "OXIGNEO (sic) POR BALA DE TRANSPORTE EN FORMA OBLIGATORIA Y NO*

DIFERIBLE 24 HORAS AL DIA / EPOC MUY SEVERO CLASE FUCNIONAL (sic) GRADO 3 A 4", así como el medicamento *"INDACATEROL / GLICOPIRRONIO MD0369-4 CANTIDAD SOLICITADA 180"*, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y sicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad accionada, al no haberse garantizado efectivamente el suministro de los insumos y medicamentos ordenados por su médico tratante conforme a las ordenes medicas allegadas a la actuación, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su suministro ignorando por completo la necesidad de estos, y que adicionalmente se le impongan obstáculos administrativos que no competen ni son de cargo del paciente, y que impiden el acceso al servicio de salud, situación que sin duda atenta contra su tratamiento, y si bien, frente a los insumos del oxígeno requerido se podría inferir que existe un hecho superado al haberse allegado la certificación de la prestación del servicio, lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza de si efectivamente ello ocurrió, ya que no se aportó prueba alguna de ello; así mismo, frente al medicamento requerido, debió proceder con una actuación más diligente para fines de proveer el mismo y no simplemente limitarse a indicar que la orden no se ajusta a la normatividad, puesto que la prerrogativa aquí es el suministro efectivo del medicamento que requiere el usuario; de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas y de las que incluso son efectivas ya que tan solo las realizaron frente al oxígeno y no para el medicamento, conducta claramente reprochable, teniendo en cuenta la fecha desde que le fueron prescritas las ordenes médicas, más cuando se tiene sabido que las entidades que prestan el servicio de salud están obligadas a prestarlo de manera eficaz, y oportunamente para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales del señor JAIME MACHADO ALZATE, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., realice todas las gestiones pertinentes para que se le autorice y se garantice la efectiva entrega de los insumos *"GASO11 OXIGENO DOMICILIARIO - OXIGNEO (sic) POR BALA DE TRANSPORTE EN FORMA OBLIGATORIA Y NO DIFERIBLE 24 HORAS AL DIA / EPOC MUY SEVERO CLASE FUCNIONAL (sic) GRADO 3 A 4"*, así como el medicamento *"INDACATEROL / GLICOPIRRONIO MD0369-4 CANTIDAD SOLICITADA 180"* que le fueron prescritos y que dan cuenta las ordenes médicas aportadas a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

Por último, frente a las entidades vinculadas, el despacho teniendo en cuenta lo anterior, no emitirá orden alguna frente a las mismas, sin embargo esto no es óbice, para que en el momento que el accionante llegue a requerir de la prestación del servicio por parte de estas, procedan a garantizarle la debida atención que este requiera.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por JAIME MACHADO ALZATE, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, proceda con las gestiones pertinentes para que se le autorice y se garantice la efectiva entrega de los insumos *"GASO11 OXIGENO DOMICILIARIO - OXIGNEO (sic) POR BALA DE TRANSPORTE EN FORMA OBLIGATORIA Y NO DIFERIBLE 24 HORAS AL DIA / EPOC MUY SEVERO CLASE FUCNIONAL (sic) GRADO 3 A 4"*, así como el medicamento *"INDACATEROL / GLICOPIRRONIO MD0369-4 CANTIDAD SOLICITADA 180"* que le fueron prescritos al señor JAIME MACHADO ALZATE y que dan cuenta las ordenes médicas aportadas a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

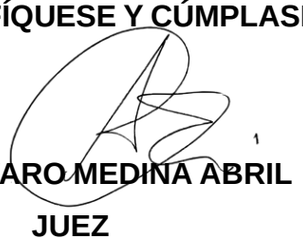

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ